

DON GUILLERMO LAGO NUÑEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN NACIONAL, EN EJERCICIO EN EL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA)

CERTIFICA: que, según documentos obrantes en la Secretaría General, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de marzo de 2023 adoptó, entre otros, por Delegación del Sr. Alcalde-Presidente (Decreto de 25 de junio de 2019, B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019, modificado por Decreto de 1 de febrero de 2021, B.O.P. de Almería Núm. 25 de 8 de febrero de 2021), el ACUERDO del siguiente tenor literal:

PROPOSICIÓN relativa a la elaboración y publicación de la **RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS (RBD)** afectados en el Expte. 2022/5728 de expropiación forzosa urgente para obtención de los sistemas generales SG-P-2B, SG-P-2C y SG-P-2D P.G.O.U. 2009 de Roquetas de Mar.

Se da cuenta de la Proposición del sr. Concejel de Urbanismo y Patrimonio de 17 de marzo de 2023:

I. ANTECEDENTES

1. En el Expte. de referencia, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en sesión ordinaria de 28 de marzo de 2022 adoptó, entre otros, Acuerdo cuya parte dispositiva era, entre otros, del siguiente tenor literal:

“1º. Declarar la necesidad urgente de anticipar la adquisición de los suelos clasificados como Sistemas Generales en Suelo Urbanizable SG-P-2B, SG-P-2C y SG-P-2D, y calificados como Espacios libres - Parque Urbano (Parque en Aguadulce-Campillo del Moro), de acuerdo con lo previsto en el artículo 115.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

2º. Establecer, en consecuencia, como método de obtención de los suelos clasificados Sistemas Generales en Suelo Urbanizable SG-P-2B, SG-P-2C y SG-P-2D, y calificados como Espacios libres - Parque Urbano (Parque en Aguadulce-Campillo del Moro), el de expropiación forzosa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

3º. Dar traslado de la presente a la Delegación Territorial de Agricultura, ganadería y pesca, dependiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo sostenible de la Junta de Andalucía, a fin de que informe sobre las afecciones derivadas de la línea de dominio público hidráulico probable.



4º. Notificar la presente a los interesados, con expresión de los recursos que frente a la misma procedan, para que, en todo caso, puedan formular cuantas alegaciones y/o manifestaciones estimen oportunas”.

Como, asimismo, se puso de manifiesto en el texto del meritado Acuerdo, en los archivos que obraban en esta Dependencia constaban títulos de propiedad indeterminados en cuanto a la ubicación, superficie y linderos de las parcelas situadas en el ámbito descrito en el encabezamiento de la presente. Así, en su razón, se notificó dicho Acuerdo a los titulares de posibles derechos de propiedad sobre el suelo descrito, a los efectos de que formularan cuantas alegaciones o manifestaciones estimasen oportunas, a fin de elaborarse Relación inicial de Bienes, Derechos y Titulares afectados por la expropiación forzosa.

2. Así, tras las oportunas notificaciones se formularon diversos escritos de alegaciones y se aportó la correspondiente documentación relativa a la propiedad indicada. Analizada dicha documentación por esta Dependencia, junto con los antecedentes ya obrantes en ella y la información catastral al efecto, aquélla arroja los siguientes datos en relación a las fincas que se dicen afectadas por sus titulares:

INTERESADO	INFORMACIÓN REGISTRAL/CATASTRAL
MARMORE S.L.	Finca registral 22.376 (Reg. Prop. N.º 3 Roquetas de Mar). Parcelas no catastradas.
ACTIVIDADES COMERCIALES DEL SURESTE S.L. (ACOMSA)	Fincas registrales 45.655, 48.456, 54.676 y 55.042 (Reg. Prop. N.º 3 Roquetas de Mar). Parcelas no catastradas.
TRINIDAD FLOREZ PÉREZ, M.ª ÁNGELES FLORES PÉREZ, ANTONIA ESCOBAR FLORES, FRANCISCO SALVADOR ESCOBAR FLORES, FRANCISCO ESCOBAR VILLEGAS, Mª DEL CARMEN FLORES PICÓN, TRINIDAD FLORES PICÓN, TRINIDAD GUTIÉRREZ FLORES, JUAN GUTIÉRREZ NAVARRO, JOSÉ TOMÁS LUCAS FLORES, ELENA LUCAS FLORES, ROQUE FLORES BARRIONUEVO, DOLORES ISABEL FLORES BARRIONUEVO, JOSÉ MIGUEL FLORES BARRIONUEVO, JESÚS FLORES BARRIONUEVO, DOLORES BARRIONUEVO SÁNCHEZ, ENCARNACIÓN FLORES MARTÍNEZ, VICTORIANO MANUEL FLORES PÉREZ, GRACIA PÉREZ AMAT, TRINIDAD ZAPATA FLORES, OTILIA ZAPATA	Fincas registrales 105.267 y 105.268 (Reg. Prop. N.º 3 Roquetas de Mar). Parcelas no catastradas.



FLORES, HERMINIA ZAPATA FLORES, MARÍA NAVARRO FLORES, ROSARIO NAVARRO FLORES, JUAN NAVARRO FLORES, ANA NAVARRO FLORES, ANTONIO NAVARRO FLORES, VANESA NAVARRO RODRÍGUEZ, FRANCISCA NAVARRO RODRÍGUEZ, FRANCISCA RODRÍGUEZ DEL ÁGUILA.	
GABRIEL OLIVENCIA FERNÁNDEZ	Fincas registrales 39.058, 37.779, 40.652 y 4.878 (Reg. Prop. N.º 3 Roquetas de Mar). Parcelas no catastradas.
PROMOCIONES COSTA DE ALMERÍA S.L., EULALIA DOLORES DOMENE ALCARAZ, NICOLÁS FERNÁNDEZ MUYOR, ÁNGEL FERNÁNDEZ MUYOR, SEVERIANA MUYOR BAEZA, CIMENTA2 GESTIÓN E INVERSIONES S.A.U.	Finca registral 48.885 (Reg. Prop. N.º 3 Roquetas de Mar). Según se manifiesta, se corresponde con la parcela con referencia catastral núm. 7649523WF3774N0001AY.
INDUSTRIA ALMERIENSE DE LA CONSTRUCCIÓN S.L. (INALCO)	Finca registral 73.875 (Reg. Prop. N.º 3 Roquetas de Mar). Según se manifiesta, se corresponde con la parcela con referencia catastral núm. 7845701WF3774N0001MY.

Ahora bien, los títulos aportados resultan, en su mayoría, igualmente difusos en cuanto a la ubicación, superficie y linderos de las parcelas expresadas (bien por su antigüedad, por las descripciones genéricas de las fincas que contiene la información registral aportada o por la imposibilidad de identificar las parcelas colindantes en la actualidad) o, más aún, contradictorios con otros títulos presentados, no habiendo logrado los Servicios Técnicos municipales depurar, a la vista de los mismos, las superficies efectivamente afectadas y su propiedad.

En consecuencia, se requirió a los interesados para que aportasen al Expte. los correspondientes planos georreferenciados en ETRS-89, en coordenadas UTM huso 30N (EPSG: 25830), de los terrenos que se aducían afectados de acuerdo con los títulos esgrimidos, con suspensión del plazo para resolver y notificar y con advertencia de que se les tendría por desistidos de su petición en caso de no atender al requerimiento descrito.

3. Por los interesados se aportaron los correspondientes planos en el formato indicado, así como documentación adjunta a los mismos, a partir de la cual la Oficina Técnica – S.I.G., Estructura y SS.GG. ha delimitado las líneas de las parcelas indicadas a partir de las coordenadas facilitadas y elaborado una planimetría en la que se han superpuesto las líneas de los planos aportados por los interesados y, además, el parcelario catastral, siendo el resultado del mismo el de la imagen adjunta a continuación. De su observación se desprende, con meridiana claridad y según la propia información aportada



*por los que se dicen propietarios del suelo, que sobre los terrenos afectados existen
TÍTULOS CONTRADICTORIOS.*



Por ACOMSA se aporta Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Roquetas de Mar de 23 de diciembre de 2002, en la que resultó desestimada demanda de juicio declarativo interpuesta por INALCO en relación a diferentes fincas registrales, ninguna de las cuales guarda identidad (al menos en el número de finca, únicos datos que figuran en dicha resolución judicial) con las registrales aportadas al presente Expte. por sendas mercantiles y descritas en el Antecedente de Hecho anterior. En todo caso, no consta en el Expte. firmeza de la sentencia.

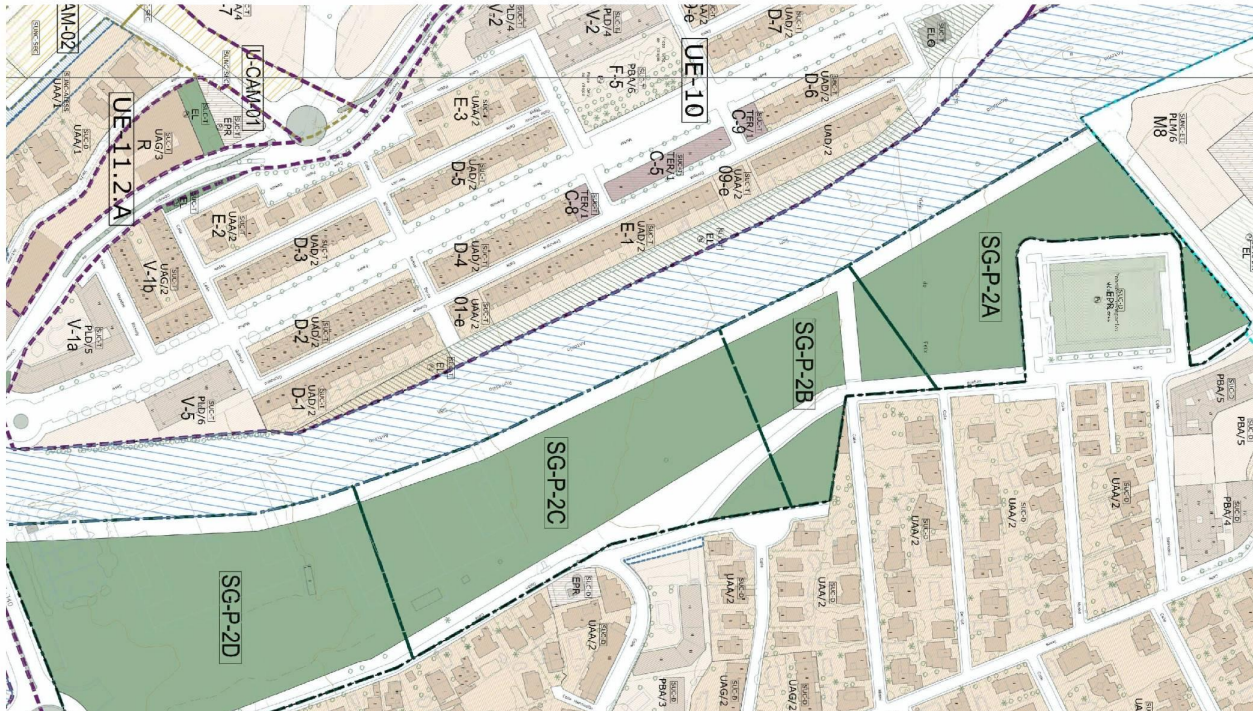
Igualmente, por Gabriel Olivencia Fernández se aporta Auto del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2010, por el que se inadmiten los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por MARMORE S.L., frente a sentencia de 18 de junio de 2018 de la Audiencia Provincial de Almería, la cual es declarada firme. La resolución aportada no describe ni refiere los datos de ninguna de las fincas registrales cuya titularidad ambas partes pretenden hacer valer en el presente Expte.

En síntesis: las resoluciones judiciales descritas no permiten, per se, identificar plenamente las parcelas cuya propiedad se irrogan los interesados.

4. Según han informado anteriormente los Servicios Técnicos, el Plan General de Ordenación Urbanística, aprobado por Orden de 3 de marzo de 2009 y publicado en el BOJA núm. 126, de 1 de julio, y su Texto de Cumplimiento, publicado en el BOJA núm. 190, de 28 de septiembre de 2010, por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010, clasifica los suelos destinados al llamado Parque en Aguadulce-Campillo del Moro como Sistemas Generales en Suelo Urbanizable (SG-P-2A, SG-P-2B; SG-P-2C; y SG-P-2D), siendo su calificación la de Espacios libres - Parque Urbano. De ellos, el P.G.O.U. de 2009 previó la obtención de los sistemas generales que ahora nos ocupan (SG-P-2B; SG-P-2C; y SG-P-2D) mediante cesión obligatoria y gratuita por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución, al adscribirlos a distintos sectores de suelo urbanizable sectorizado:

SSGG	Superficie (m2)	Gestión	Área de Reparto
SG-P-2B	8.098	Z-ALI-01	ARZ-04
SG-P-2C	21.451	Z-PAR-01	ARZ-06
SG-P-2D	24.512	Z-CAM-01	ARZ-04





Ello, no obstante, por el meritado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de marzo de 2022, junto a la declaración de urgencia, se estableció como método de obtención de los mismos el de expropiación forzosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

5. Asimismo, como también se expresó en el Acuerdo indicado, por Resolución de 29 de octubre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, se aprobó el deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la Rambla de San Antonio. Dicho deslinde afecta considerablemente a los sistemas generales SG-P-2B, SG-P-2C y SG-P-2D, pero éste fue posteriormente anulado y dejado sin efecto por la Sentencia de 19 de junio de 2018, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el Procedimiento Ordinario núm. 1105/2014. En su razón, existe, a la fecha, un deslinde probable que discurre por las márgenes expresadas. Consultados los archivos de la oficina del Catastro, la superficie de aquél se corresponde con la parcela catastral con referencia 04079A041090040000PP.

Así, con fecha 1 de abril de 2022 se remitió el meritado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de marzo de 2022, a fin de que informase sobre las afecciones derivadas de la línea de dominio público hidráulico probable.

Posteriormente, con fecha 17 de febrero de 2023 (S-3414/2023), se reiteró la petición anterior, respecto a la que se ha recibido contestación de la Delegación indicada de 9 de marzo de 2023, en la que se informa, entre otros extremos, lo siguiente:

“En contestación a su escrito de 20/02/2023 donde solicita informe sobre las afecciones derivadas de la línea de Dominio Público Hidráulico (DPH) probable en las márgenes de la Rambla de San Antonio le informo que:

1.- Se procedió a abrir el expediente AL-46350 al que deberá hacer referencia, en su caso, en posteriores comunicaciones.

2.- Por Resolución de 29 de octubre de 2012, de la Dirección general de Planificación y Gestión del DPH, se aprobó el deslinde del Dominio Público Hidráulico (DPH) en ambas márgenes de la rambla de San Antonio.

3.- La sentencia de 19 de Junio de 2018 de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, dentro del P.O. 1105/2014, anula y deja sin efecto el citado Deslinde Administrativo.

4.- A pesar de lo indicado en puntos anteriores, se informa que el deslinde técnico estimado por este Servicio de DPH y Calidad del Agua es el que se adjunta en



imagen adjunta y que se incluye en los visores del Plan de Gestión de Riesgo de Inundación del 3º ciclo de Planificación hidrológica.

De la antigua N-340a hacia el paseo marítimo se trata de deslinde estimado sin tramitación de expediente de apeo y deslinde y de antigua N-340a hacia autovía el deslinde técnico estimado es coincidente en coordenadas con el indicado en la tramitación administrativa del apeo y deslinde antes citado (BOJA n.º 220 página 216 y 217 de 9 de noviembre de 2012).

(...) 5.- Las afecciones derivadas de la línea de deslinde estimado del DPH son las propias del dominio público, así como de su zona de servidumbre y policía de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento de DPH”.

6. Por todo lo anterior, por la Entidad Local procede, en todo caso, aprobarse RELACIÓN INICIAL DE BIENES, DERECHOS Y TITULARES (RBD) afectados por el Expte. de expropiación forzosa urgente para la obtención de los suelos incluidos en los sistemas generales SG-P-2B, SG-P-2C y SG-P-2D por el P.G.O.U. vigente de Roquetas de Mar, de acuerdo con los siguientes términos:

Superficie afectada (m2)	Clasificación/calificación P.G.O.U. 2009	Parcelas catastrales	Titularidad
8.098	SS.GG. SG-P-2B Suelo Urbanizable Espacios Libres (Parque Urbano)	Suelo coincidente parcialmente con parcela catastral núm. 04079A041090040000PP (HG Hidrografía natural) Parcela catastral núm. 7649523WF3774N0001AY	CONTROVERTIDA. Inscripciones registrales contradictorias.
21.451	SG-P-2C Suelo Urbanizable Espacios Libres (Parque Urbano)	Suelo coincidente parcialmente con parcela catastral núm. 04079A041090040000PP (HG Hidrografía natural)	CONTROVERTIDA. Inscripciones registrales contradictorias.
24.512	SG-P-2D Suelo Urbanizable Espacios Libres (Parque Urbano)	Suelo coincidente parcialmente con parcela catastral núm. 04079A041090040000PP (HG Hidrografía natural) Parcela catastral núm.	CONTROVERTIDA. Inscripciones registrales contradictorias.

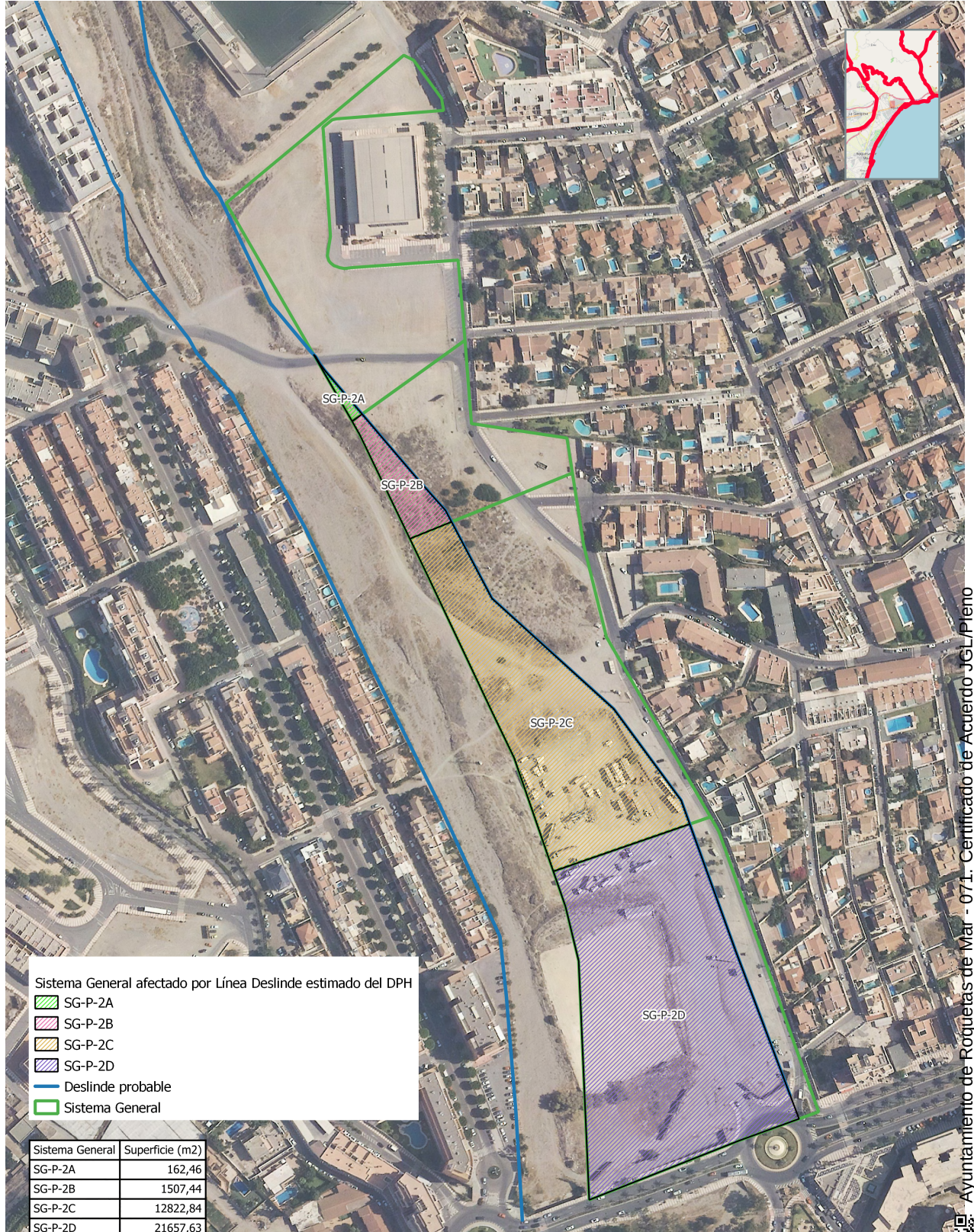


7845701WF3774N0001MY

Los anteriores suelos se encuentran afectados por la línea de Dominio Público Hidráulico estimado en las superficies siguientes:

SS. GG	Superficie (m2)	SS.GG.	Superficie DPH (m2)	afectada	Superficie fuera (m2)	DPH
SG - P - 2 B	8.098		1.507		6.591	
SG - P - 2 C	21.451		12.823		8.628	
SG - P - 2 D	24.512		21.658		2.854	







A) En relación a la descripción material y jurídica de los suelos afectados por la expropiación forzosa:

El artículo 115.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante, LISTA) indica que: “El suelo destinado a sistemas generales y locales se obtiene:

a) Cuando estén incluidos o adscritos a ámbitos de actuaciones de transformación urbanística, mediante cesión obligatoria y gratuita y por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución, así como por expropiación u ocupación directa, cuando exista necesidad urgente de anticipar su adquisición”.

En similares términos ha sido redactado el contenido del artículo 250.1 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RG-LISTA), concordante con el anterior.

En este sentido, el artículo 119.1 (Supuestos expropiatorios por razón de urbanismo) de la misma Norma refiere asimismo que podrá operar la expropiación por razón de urbanismo, entre otros, en el siguiente supuesto: “b) El destino de los terrenos, por su calificación urbanística, a sistemas generales y locales y, en general, al dominio público de uso o servicio públicos, siempre que deban ser adquiridos forzosamente por la Administración actuante, bien por no ser objeto del deber legal de cesión obligatoria y gratuita, bien por existir necesidad urgente de anticipar su adquisición. A los efectos de la expropiación, imposición de servidumbres u ocupación temporal, en su caso, se considerarán incluidos los terrenos colindantes afectados en la medida en que sean necesarios para implantar los sistemas generales y locales previstos en el instrumento urbanístico o que resulten especialmente beneficiados por tales obras o servicios y se delimiten a tal fin”.

Por su parte, el artículo 122 prevé (de conformidad con el artículo diecisiete de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa – LEF –) lo siguiente:

“1. En las expropiaciones por razón de urbanismo, cuando no se contenga ni resulte del instrumento urbanístico aplicable, deberá aprobarse por la Administración actuante una relación de personas propietarias y una descripción de los bienes y derechos, redactadas conforme a la legislación en materia de expropiación forzosa y en base a los datos de fincas y titularidades resultantes de certificación del Registro de la Propiedad.

2. Cuando en la superficie objeto de expropiación existan bienes de dominio público se identificarán, relacionarán y describirán de forma separada e independiente, con expresa indicación de su forma de obtención y se aplicará la regulación prevista en lo dispuesto en la legislación estatal”.



De conformidad con el artículo dieciocho de la LEF, dicha relación habrá de someterse a información pública por plazo de quince días, mediante su publicación en el B.O.P. de Almería y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, así como en el tablón de anuncios de la Entidad Local. En dicho plazo, de acuerdo con el artículo diecinueve, cualquier persona podrá formular alegaciones y aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada.

Por otro lado, cabe apreciarse, en relación a la clasificación de los suelos y, por tanto, a la descripción de los bienes expropiables, que desde la entrada en vigor de la LISTA (23 de diciembre de 2021), las clases de suelo se han reducido solamente a dos: suelo urbano y suelo rústico, asimilándose el suelo urbanizable, por mor de esta nueva clasificación, a suelo rústico, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley, en que viene regulada tal tipología de suelo, así como en su disposición transitoria primera.

B) En relación a los títulos contradictorios relativos a la propiedad de los suelos afectados:

Así, a los efectos de la obtención de los suelos descritos anteriormente, se ha de proceder, al haberse establecido el sistema de expropiación para su adquisición por la Administración Local, a la aprobación de la Relación inicial de Bienes, Derechos y Titulares afectados, si bien con las particularidades indicadas en los Antecedentes de Hecho respecto a la controversia que suscitan los títulos esgrimidos.

En este sentido, indica el artículo quinto de la LEF:

“1. Se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo dieciocho, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa.

2. También serán parte en el expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar”.

La Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo se ha ocupado de tratar con amplitud esta breve referencia contenida en la Ley. Así, la STS de 6 de febrero de 2012, entre otras, refiere:

“El argumento que se desarrolla en dicho motivo en el sentido de que la sentencia recurrida ha infringido los preceptos efectivamente aplicados por ésta –artículos 3 y 5 LEF– en la medida en que no ha reconocido que, con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto expropiatorio, la Administración debió declarar el carácter controvertido de la titularidad de la parcela –concretamente del suelo en que se asentaba el negocio explotado por los recurrentes– y así posibilitar la intervención de éstos en el expediente de justiprecio a tal efecto, no puede compartirse. En la materia constituye regla general que el expediente se entienda con el propietario del bien expropiado, esto es, con



quien, salvo prueba en contrario, aparezca como tal en los registros públicos que, como el de la Propiedad, producen presunción de titularidad únicamente destruible mediando intervención judicial (artículo 38 de la Ley Hipotecaria). En su defecto, con las personas a las que los registros fiscales y administrativos atribuyan esa condición o, en último término, con las que lo sean pública y notoriamente. Así se expresa, con parecidos términos, el artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa. Ahora bien, si existe controversia, si se presentan propietarios que esgrimen «títulos contradictorios», el trámite ha de entenderse con todos ellos, según dispone el artículo 5, apartado 2, de la Ley citada en segundo término. En tal caso, el justiprecio debe consignarse [artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento de Expropiación Forzosa].

De los preceptos considerados se colige que, tratándose de bienes inmuebles, cual es el caso, en primer lugar, se reputa dueño o titular de derechos sobre los mismos a quien resulte serlo conforme al Registro de la Propiedad. Sólo en su defecto, esto es, subsidiariamente, merece esa condición quien la acredite en virtud de registros administrativos y en último lugar, a falta también de los mismos, a quien notoria y públicamente se le tenga por tal (véase en este sentido la Sentencia de 26 de enero de 2005 –recurso 2026/01–).

(...) Por ello, el artículo 5 de la Ley dispone que también serán parte en el expediente quienes presenten «títulos contradictorios» sobre el objeto a expropiar, expresión que alude a una contraposición irresoluble prima facie porque las diferentes credenciales se niegan mutuamente, aunque alguna de ellas se beneficie de una presunción que no deja de ser iuris tantum (artículos 38, párrafo primero, y 97, en relación con el 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria) y que, por consiguiente, puede destruirse ante quien tenga la potestad jurisdiccional y la competencia para decidir de forma definitiva y firme sobre la titularidad. En otras palabras, debe darse por existente el derecho que figure inscrito mientras no exista contradicción; derecho que, de haber oposición, puede ser destruido, pero no en un recurso contencioso-administrativo sino en un proceso civil en el que se ventile la cuestión (véanse, por todas, las Sentencias de 17 de noviembre de 2004 –recurso 5402/2000–; 15 de noviembre de 2006 –recurso 7726/03–; y 1 de diciembre de 2008 –recurso 3910/2005–).

(...) Como hemos declarado en la Sentencia de 11 de noviembre de 2008 –recurso 3292/2005–, hay títulos contradictorios cuando dos documentos atribuyen claramente la propiedad de un mismo objeto a personas distintas, de manera que no pueden ambos ser eficaces a la vez”.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos citados, se ha de tener por parte interesada en el Expte. expropiatorio a los interesados indicados en el Antecedente de Hecho 2.

C) En relación al dominio público hidráulico por el que resultan parcialmente afectados los suelos de referencia:



El artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece que constituyen el dominio público hidráulico, entre otros, “b) los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas”. El concepto de cauce aparece, igualmente, definido en el artículo 4 de la misma Norma.

En el mismo sentido se expresan los artículos 2.b) y 4.1 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

En el ámbito propio de la Comunidad Autónoma, establece el artículo 18 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que “los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

El artículo 8 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, describe como competencias de la Junta de Andalucía en materia de aguas, entre otras: “c) La ordenación y concesión de los usos del agua, el control de la calidad del medio hídrico y las funciones de policía sobre el dominio público hidráulico, sin perjuicio de las funciones reservadas al Estado o compartidas con el mismo, en las demarcaciones que exceden del ámbito territorial de Andalucía.

(...)

e) El establecimiento de normas de protección en el dominio público hidráulico, sus zonas asociadas y en las zonas inundables”.

Y el artículo 42.1 de la misma Ley refiere que: “en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas y aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería competente en materia de Aguas emitirá informe sobre los actos y planes que la Comunidad Autónoma y las entidades locales hayan de aprobar en el ámbito de sus competencias que afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas, o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía...”.

En todo caso, nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación a la declaración de la demanialidad hidráulica, de cuya doctrina es muestra, entre otras, la sentencia núm. 1274/2019, de 30 septiembre, que expone lo siguiente en su Fundamento de Derecho Primero:

“El objeto del presente recurso (idéntico al del recurso de casación 2492/17, estimado por nuestra sentencia nº 814/18 (RJ 2018, 2571), y a otros cinco ya admitidos), consiste en determinar –a la vista de los artículos 4, 6 y el Título V del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RCL 2001, 1824, 2906) 1/2001, de 20 de julio, así como los artículos 4, 6 a 9 y el capítulo II del Título II y el capítulo I del Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Decreto 849/1986, de 11 de abril (RCL 1986, 1338), y de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo– sí, cuestionada en un procedimiento la



titularidad de los terrenos que la Administración considera dominio público hidráulico, resulta preciso, para el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la utilización de dicho dominio público hidráulico y a la protección del mismo, proceder a su deslinde, en los términos de los artículos 50 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre (RCL 2003, 2594), de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Como recordábamos en nuestra precitada sentencia nº 814/18, de 21 de mayo (RJ 2018, 2571), con arreglo al art. 2 del TRLA de 2001 (RCL 2001, 1824), constituye el dominio público hidráulico (DPH), entre otros bienes y por lo que aquí interesa: "b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas ... Luego el dominio público hidráulico viene determinado legalmente.

Su art. 95 prevé el apeo o deslinde para delimitar el dominio público hidráulico, potestad que corresponde a la Administración por el procedimiento reglamentariamente establecido ...

(...)

Además, como decíamos en dicha sentencia: "A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de las potestades legalmente atribuidas para el ejercicio de la función de policía ... no está subordinado al previo deslinde administrativo. En primer lugar, porque se trata de bienes demaniales por definición legal, y es la concurrencia de las características previstas en la norma lo que comporta su titularidad pública y sujeción al régimen exorbitante que su carácter demanial comporta.

(...)

Por último, hemos de recordar también, en línea con cuanto venimos razonando, nuestra sentencia de 25 de octubre de 2012 (RJ 2012, 11314): "Ante todo es obligado recordar que la calificación de los bienes demaniales por naturaleza, como es el caso de los cauces de las corrientes naturales, se produce por ministerio de la ley (artículo 2.b del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RCL 2001, 1824) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio Texto Refundido de la Ley de Aguas). Ello comporta, en lo que aquí interesa, que los deslindes que se practiquen, en su caso, tienen carácter declarativo, al constatar las realidades geofísicas y geográficas previstas en la norma legal (...). Por tanto, la determinación de que se ha ocupado un cauce o la zona de servidumbre del curso natural del río no puede hacerse depender ni quedar confiado a un deslinde ni éste es condición para identificar los bienes que componen el dominio público hidráulico".

El informe del Servicio Público de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas la Delegación de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de 9 de marzo de 2023, se pronuncia en este sentido al reiterar que "las afecciones derivadas de la línea de deslinde estimado del DPH son las propias del dominio público" de conformidad con el propio Reglamento del DPH.



Así, de acuerdo con la legislación relatada y con el antes citado artículo 122.2 de la LISTA, se ha de tener, igualmente, por parte interesada en el Expte. a la Delegación Territorial de Almería de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, al existir un bien de dominio público hidráulico de su competencia, y cuyo deslinde estimado afecta tanto a los suelos en sí de los sistemas generales descritos y que se pretenden obtener por el Ayuntamiento, como a las propias fincas particulares cuya propiedad esgrimen contradictoriamente los interesados.

Por todo lo anterior, en virtud de las competencias que me han sido delegadas, **PROPONGO** a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL del Ayuntamiento que adopte el siguiente **ACUERDO**:

1º. Aprobar inicialmente **RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS (RBD)** por el presente procedimiento de Expropiación Forzosa urgente, en los siguientes términos y de acuerdo con lo expuesto en los Antecedentes 2 a 6:

Superficie afectada (m2)	Clasificación/calificación P.G.O.U. 2009	Parcelas catastrales	Titularidad	Superficie incluida en DPH (m2)	Superficie fuera de DPH (m2)
8.098	SG-P-2B Suelo Urbanizable Espacios Libres (Parque Urbano)	Suelo coincidente parcialmente con parcela catastral núm. 04079A041090040000P (HG Hidrografía natural) Parcela catastral núm. 7649523WF3774N0001 AY	CONTROVERTIDA. Inscripciones registrales contradictorias. Superficies superpuestas.	1.507	6.591
21.451	SG-P-2C Suelo Urbanizable Espacios Libres (Parque Urbano)	Suelo coincidente parcialmente con parcela catastral núm. 04079A041090040000PP (HG Hidrografía natural)	CONTROVERTIDA. Inscripciones registrales contradictorias. Superficies superpuestas.	12.823	8.628
24.512	SG-P-2D Suelo Urbanizable Espacios Libres (Parque Urbano)	Suelo coincidente parcialmente con parcela catastral núm. 04079A041090040000P (HG Hidrografía natural)	CONTROVERTIDA. Inscripciones registrales contradictorias.	21.658	2.854



	natural)	Superficies	
	Parcela catastral núm. 7845701WF3774N0001 MY	superpuestas.	

2º. Publicar la RBD inicial, por plazo de 15 días, mediante anuncios en el B.O.P., en un diario de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que puedan formularse por cualquier persona alegaciones a los efectos de subsanación de los posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes y derechos afectados.

3º. Notificar la RBD inicial de forma individualizada a los interesados en el Expte. de referencia, a los mismos efectos que en el apartado anterior, y, entre ellos, a la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en Almería, a la vista de las afecciones derivadas de la línea de deslinde estimado del dominio público hidráulico descrito.

4º. Dar cuenta de los anteriores acuerdos al Pleno de la Corporación.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

Y para que así conste y surta los efectos indicados en el presente acuerdo, expido la presente con la salvedad establecida en el artículo 206 del R.O.F., y a reserva de los términos en que resulte aprobada el Acta correspondiente.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el funcionario público y con el visto bueno de la autoridad en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

